

que no á la hipotecaria anterior, ni posterior, la qual, aunque sea posterior, es preferida al deposito, como consta de unas Leyes de Partida, (a) y su glosa de Gregorio Lopez. Y lo mismo se ha de decir en la deuda no hipotecaria, que procede de lo que se pone en el Banco, por ser deposito, segun un texto, (b)

56 Lo dicho se entiende constanding del entrego de lo depositado, hecho al Depositario, ó Banco, ante los testigos, y Escribano del Instrumento de ello, de que se dé fé en él, por él, ó probandose, y no se si es solo confesado por el Depositario, ó Banco, porque el deposito solo confesado así, no goza del privilegio del verdadero, y numerado, segun Baldo, (c) y Socino: ni llevando por él usura, ó interés. (d)

57 Entre estas deudas de deposito, ó Banco, no hay anterioridad, por no ser hipotecarias, sino privilegiadas personas, en que no el tiempo, sino la Causa se considera: y así como iguales se han de regular, y concurren con ellas, conforme un texto. (e) Y por concurrir igualmente, se han de pagar pro rata, como en especie lo dice un texto. (f)

58 Despues de lo dicho las deudas personales, que no tienen hipoteca expresa, ni tacita, ora consten por Instrumento público, ó privado, ó por testigos, ó por sola confesion del deudor, ora sea el entrego de lo que proceden, confesado, ó numerado, aunque sean mas antiguas unas que otras, en los bienes del deudor no tienen anterioridad, ni prelación alguna unas con otras, por ser de una naturaleza, sino que han de ser pagadas pro rata de ellas, y de ellos, como iguales en derecho, salvo que es preferida entre ellas la deuda por que primero se pidió execucion, y desde entonces tiene anterioridad para con las demás de esta calidad personal. Y lo mismo, con la misma distincion, se ha de decir de las deudas personales privilegiadas, iguales en privilegio, ocurriendo unas con otras, por militar la misma razon, como se dice en el Derecho Civil, y Real, (g) y su glosa, y Doctores comunmente.

59 Mas nota, que en deudas que no sean hipotecarias, ni personales privilegiadas, si-

no solo personales, si un déudor tiene dos, ó mas negociaciones en diversas partes, ó de diversas cosas, como una de paños, y otras de aceyte, ú otra, el acreedor de una de estas negociaciones, que primero pidió execucion, no es de mejor condicion que los demás acreedores de aquella misma negociacion en los bienes de ella, sino que con los demás ha de ocurrir pro rata: y así pagandole, ha de dar seguridad de dar á los demás sus partes por ella, y se las ha de dar, lo qual no es en los demás casos que no son por ocasion de negociacion, conforme un texto, (h) Bartulo, y Gregorio Lopez.

60 Nota mas, que los acreedores dichos de una de estas negociaciones, han de ocurrir á cobrar de los bienes de ella, sin poderlo hacer de los de la otra, sino es en lo que sobrare, pagados todos los acreedores de ellas; porque cada acreedor se creyó mas en la negociacion, en que lo fue para serlo, que en la persona del deudor, lo qual no es en los demás acreedores, que no contraxeron por ocasion de negociacion, los quales pueden ocurrir á cobrar de qualesquiera bienes del deudor. Y lo mismo teniendo solo una negociacion, aunque ocurran á cobrar los acreedores de ella, ú otros qualesquiera, porque no se creyeron mas en ella, que en la persona del deudor, segun un texto, (i) Paulo de Castro, Straca, y Gregorio Lopez.

61 Las libranzas, y mercedes Reales del Príncipe han de ser pagadas por sus antigüedades desde el dia de la fecha de ellas; salvo que las hechas en pago de deudas, ó por obras pias, renunciacion de servicios, aunque sean posteriores, han de ser preferidas á las mercedes graciosas anteriores, como lo dicen unas Leyes de la Recopilacion. (k) Y así, lo mismo es en todas las demás libranzas.

62 De que se infiere, que la deuda que procede de contrato oneroso posterior, es preferida á la que procede de contrato lucrativo, ó gracioso anterior, aunque sea hipotecaria, y la otra no, ni numerada, por ser deuda; y la hipoteca puesta en la donacion, aunque sea promisoría, sigue la calidad, y naturaleza del contrato, y no la muda, segun Gutierrez; (l) aunque siendo la donacion hy-

(a) L. 9. tit. 3. part. 5. & l. 11. tit. 14. part. 5. & ibi Greg. Lop.

(b) L. Si hominem, §. Quoties foro, ff. Deposit.

(c) Bald. cons. 384. in fin. lib. 1. Soc. consil. 143. ad fin. lib. 1. & cons. 171. n. 1.

(d) Bald. & Salic. in l. fin. C. Depos. Strac. de Merc. tit. de Decoñ. ult. p. n. 3. & 4.

(e) L. Privil. ff. de Priv. cred.

(f) L. Si hominem, §. Quoties foro, ff. Deposit.

(g) L. In iudicij actione, ff. de Re judic. & l. Inger eos, ff. de Re judic. & ibi glos. & DD. com. in verb.

Occupantis, & l. 11. tit. 14. p. 5. ibi gloss. Gregor. & l. 7. 9. tit. 15. part. 4.

(h) L. Ex facto in fin. ff. de Pecul. Bartul. in l. Pupilus, ff. Que in fraud. credit. Greg. Lop. in l. 11. glos. 4. tit. 14. part. 5.

(i) L. 1. §. Si plures, ff. de Tribut. ubi Cast. Strac. de Decoñ. ult. p. n. 20. usq. ad 26. Greg. Lop. in l. 11. glos. 4. in fin. tit. 14. part. 5.

(k) L. 12. tit. 14. lib. 2. Recop. & l. 15. tit. 27. lib. 9. Recop.

(l) Gutier. de Fur. conf. 3. p. c. 15. n. 20. & 22.

potecaria, lo contrario tiene Solís, (a) por un texto, y otros Autores que alega.

63 Asimismo se infiere, que los legados pios, como son los que se hacen por el anima, limosnas, alimentos, y dote que se da á pobres, y otros semejantes que lo fueren, son preferidos á los demás legados no pios; sino es que el que los hace disponga lo contrario, ó se entienda de su voluntad, como lo dice Cifuentes, (b) y lo trae Antonio Gomez.

64 Infierese tambien, que aunque el legatario tiene tacita hipoteca por el legado, segun una Ley de Partida, (c) es preferida á qualquiera legado la deuda debida por el difunto, aunque solo conste por su confesion, sin ser numerada, y aunque sea personal, como consta de una Ley de Partida. (d) Y así el hijo, ó descendiente legitimo, mejorado en tercio, y quinto de los bienes de su padre, ó madre, ó abuelos, está obligado á pagar sus deudas por rata de la mejora, conforme una Ley de la Recopilacion, (e) aunque no de lo que le dieren por perdonar su muerte, segun Alberico de Rosarte, (f) y otros,

65 Aunque el Fisco Real tenga tacita hipoteca en los bienes del delincuente, por la condenacion pecuniaria que se le hace por la pena del delito en ellos, es preferida á ella la deuda del interés de la parte damnificada, que de él procede, y las demás deudas personales, que debia antes del delito, y no despues, como consta de una Ley de Partida, (g) y su glosa Gregoriana. Y aunque parece ser lo mismo en la persona del delincuente, en quanto á la condenacion personal, que se le hiciere por el delito, aunque sea de destierro, para que sin embargo de ella este embargado, y preso por las deudas, sin salir á cumplirla, segun Peguera, (h) lo contrario se ha de decir; porque esta condenacion personal, por tocar á la utilidad pública, que se dice la que no toca á la condenacion pecuniaria, es preferida á las deudas, que solo tocan á la utilidad particular, y privada de los acreedores; y así sin embargo de ellas, y con su embargo, prision, ó seguridad de las personas del delincuente por ellas, porque no se huya, ha de salir á cumplir la condenacion personal, ó destierro que se le hiciere, como lo dice Vincencio de Francnis. (i) Y así se determinó en el Perú por aquel gran Christia-

(a) Solís de Censib. lib. 3. cap. 5. per l. 3. C. de Fur. Fisc. lib. 10.

(b) Cifuent. & l. 30. Taur. q. 4. Anton. Gom. in 7. 10. Taur. n. 41. in fin.

(c) L. 26. tit. 13. part. 5.

(d) L. 7. tit. 6. part. 6.

(e) L. 5. tit. 6. lib. 5. Recop.

(f) Rosart. in l. Cum qui, C. de Arbit. tutel. & in leg. Hæredis, Cod. de His qui, & in l. Quem sequitur.

no, y temeroso de Dios, Virrey, Conde de Monte-Rey, Don Gaspar de Zuñiga y Acevedo, con parecer del Doctor Francisco Carrasco del Sá, muy ingenioso, y docto, su Asesor, Oidor de la Real Audiencia de Panamá, y Asesor del Virrey, Príncipe de Esquilache, Don Francisco de Borja, el qual en christiandad, y virtud es imitador de sus antepasados; sino es que el reo condenado en destierro, le cumpla preso en la carcel donde lo fue, porque se puede cumplir en ella, y se le ha de contar en el tiempo que estuviere en la prision, despues que fue condenado en el destierro por sentencia executable, sin poder ser mas compelido á salir á cumplirla, como se dice en el Derecho, (k) y docta, y elegantemente, como suele, lo trae el doctissimo Don Juan de Solorzano Pereyra, Cathedratico de Visperas de Leyes, que fue en la insigne Universidad de Salamanca, Oidor que al presente es de la Real Audiencia, y Chancillería de la Ciudad de los Reyes del Perú, de cuyas muchas letras, ingenio, virtud, y meritos, mejor es callar, que decir poco.

66 El acreedor que vá, ó embia en seguimiento de su deudor, que se vá huyendo, y le toma, ó embarga por su autoridad, ó con la de la Justicia los bienes que lleva, es preferido en ellos á los demás acreedores, iguales suyos en accion, anterioridad, ó privilegio, que no sean de mejor condicion que él, y no de otra suerte; porque esta prevencion, y efecto suyo solo há lugar entre igualdad de deudas, segun Derecho Civil, y Real, (l) y su glosa.

CAPITULO XIII.

REVOCATORIA.

SUMARIO.

Revocatoria, quanto á su difinicion, n. 1. Division de la revocatoria por accion real, ó hipotecaria, y personal, con declaracion de lo que es cada una, n. 2. Quando por la deuda hipotecaria se puede hacer, ó no la revocatoria de la enagenacion de los bienes, hecha por el deudor, n. 3. Si há lugar esta revocatoria, siendo la enagenacion

Boerio in decis. 221. n. 5. q. 1. & Marant. in Specul. 4. p. dist. 9. n. 138.

(g) L. 9. gloss. 6. tit. 13. p. 5.

(h) Peguera in Q. Crim. c. 22.

(i) Franch. decis. 317.

(k) L. Omnes 23. C. de Pen. & l. Si diuturno 25. ff. de Pen. D. Solorz. de Fur. Indiar. lib. 1. cap. 32.

(l) L. Ait prator, §. Si debitorem, ff. Que in fraud. creditor, & l. 11. tit. 15. p. 5. ubi glos. Greg. 31.

cion de libertad de esclavo, ò en favor de Iglesia, Causa pia, y Fisco, n. 4.
 Si por la deuda hypotecaria há lugar la revocatoria de la enagenacion de las mercaderias, y del precio de ellas, n. 5.
 Si há lugar en la enagenacion de Esclavos, n. 6.
 Si há lugar la de los bienes prescriptos, y por qué tiempo se prescriben, n. 7.
 Lo que ha de probar el que intenta la revocatoria hypotecaria, y si puede elegir una de las cosas enagenadas de que hacerla, n. 8.
 Si há lugar la revocatoria de la paga estante, ò consumida con buena, ò mala fe por deuda hypotecaria anterior, ò mejor, n. 9.
 Si el Fisco Real puede revocar la paga hecha al acreedor posterior, y no otros, n. 10.
 Si por la deuda personal há lugar revocatoria de los bienes enagenados, y cómo, n. 11.
 Si há lugar la enagenacion de los bienes en fraude de los futuros acreedores, n. 12.
 Quando, y en qué casos se presume ser fraudulenta la enagenacion de los bienes, n. 13.
 Si se presume serlo la de los bienes que el deudor posee, y disfruta, n. 14.
 Si se presume serlo la hecha por titulo lucrativo, ò gracioso, n. 15.
 Quando no es necesario, ò lo es probar el fraude, y ciencia de él en el dante, y recipiente, n. 16.
 Si es fraude el saber haver acreedores, y no tener bienes suficiente para pagarlos, y enagenarlos, n. 17.
 Qual es titulo lucrativo, y qual oneroso, n. 18.
 Si la dote es lucrativa, ò onerosa, n. 19.
 Si se revoca la enagenacion de los bienes, recibidos contra el defendimiento de los acreedores, y lo mismo la paga, n. 20.
 Si há lugar la revocatoria de la cosa que se recibe con fraude, n. 21.
 Si la revocatoria de la enagenacion de los bienes ha de ser con los frutos de ellos, y valor, n. 22.
 Si haciendose esta revocatoria de los bienes, se ha de restituir el precio de ellos al à quien fueron enagenados, n. 23.
 Dentro de qué tiempo se ha de intentar la revocatoria por accion personal, n. 24.
 Si los acreedores personales pueden revocar à otros que lo sean la paga que se les haya hecho, num. 25.
 Si el acreedor personal privilegiado puede revocar la paga al que no lo es, n. 26.
 Si se puede revocar la paga hecha antes de ser cumplido el plazo, n. 27.
 Si los acreedores personales de una negociacion pueden revocar la paga hecha à otros que lo sean de ella, n. 28.
 Si por los acreedores se sacare la paga hecha de

(a) L. 14. tit. 13. & l. 7. tit. 15. p. 5.
 (b) L. 14. tit. 13. part. 5.
 (c) L. 7. tit. 15. part. 5.

pecunia à otro acreedor, el tal puede bolver à pedir la primera accion contra el deudor, y su fiador, num. 29.
 Si es lo mismo sacandose al acreedor la cosa que le fue dada en pago de la deuda, n. 30.
 Si vale la quita de la deuda hecha al deudor, y su fiador, por su acreedor, en fraude de sus acreedores, n. 31.
 Si el deudor puede repudiar el legado que le es hecho en perjuicio de sus acreedores, n. 32.
 Si en perjuicio de ello puede repudiar la herencia que se le dexare, n. 33.
 Cómo se ha de hacer la excursión para la revocatoria, y si se puede hacer en la causa de ella, num. 34.
 Lo que se ha de hacer para cobrar la deuda de lo que se saca por la revocatoria para librarse de ella, num. 35.

Revocatoria es revocar la enagenacion, que de sus bienes hizo el deudor en perjuicio de sus acreedores, segun dos Leyes de Partida. (a)

2 La revocatoria se divide en dos maneras. La primera, quando se pide por accion Real, ò hypotecaria, de prenda, ò hipoteca, que el acreedor que la intenta tiene por su deuda en los bienes del deudor, segun una Ley de Partida. (b) La segunda, quando se pide por accion personal, que por su deuda tiene el acreedor que le intenta, por serlo à ella obligada la persona del deudor, y no sus bienes, conforme otra Ley de Partida. (c)

3 En quanto a la primera manera de la revocatoria, por accion real, ò hypotecaria, si despues de contrahida la hipoteca de los bienes, el deudor los enagenare por titulo lucrativo, ò gracioso, ò oneroso de venta, ò otra enagenacion, puede el acreedor revocarla, y sacarlos de poder de qualquiera tercero en quien estén, hecha primero excursión de no poder cobrar la deuda del deudor, y no de otra manera, como está definido en el Derecho Civil, y Real, (d) salvo si el acreedor expresamente consintió en la enagenacion, por ser visto remitir la hipoteca, que entonces por ello no puede pedir la revocatoria, sin ser bastante el consentimiento tacito de estar presente, y no lo contradecir, segun un texto. (e) Y, aunque la cosa hypotecada generalmente, que se enagenó con consentimiento del acreedor, no buelve à reincidir en la hipoteca de él, siendo despues buelta à adquirir por el deudor por nueva causa, diversa de la primera, lo buelve à hacer, si la adquirió por la misma causa por que fue enagenada, ò otra semejante, ò connexa, como si la redimió por pacto, ò le fuere redhibida, ò

(d) Auth. Hoc si debitor, c. de Pign. l. 14. t. 13. p. 5.
 (e) L. Sicut, si voluntate, & S. Non videtur, ff. Quibus modis pignus, vel hypotec. solvant.

ò por pacto de *additionis in diem*, ò de la Ley comisoría le fue buelta, ò de otra suerte que se resuelva la enagenacion entre el enagenante, y recipiente, conforme à Derecho, (a) y su glosa, Bartulo, Baldo, Saliceto, y Negusancio. Y si el acreedor consintiere, que la cosa hypotecada se hypoteque à otro por contemplacion de él, y nombrandole, solo es visto remitir el derecho de la hipoteca en quanto à él, para que le sea preferido, y no en todo, quedandole salvo en quanto à otros acreedores; mas sino consintió por contemplacion de él, ni expresando su persona, sino que simplemente dixo, que la pudiese obligar, ò hypotecar, sin decir à quién, fue visto remitir el derecho de su hipoteca en todo, sin le quedar salva en quanto à los demás, segun Saliceto, (b) y Negusancio.

4 La dicha revocatoria por deuda de hipoteca general, procediendo la dicha excursión, procede, y há lugar, aunque la enagenacion sea de libertad, que se dá al esclavo, si no es que el acreedor esté presente à ella, y no la contradice, por bastar en ella este consentimiento tacito, que entonces no se puede pedir, segun una Ley de Partida; (c) y procede, aunque el acreedor, que está presente, y no contradice, sea menor, conforme un texto. (d) Tambien procede el mismo efecto de este consentimiento tacito, haciendose la enagenacion en favor de la Iglesia, y causa pia, y del Fisco Real, segun Negusancio. (e)

5 Empero no procede la dicha revocatoria, aunque proceda la dicha excursión, y se intentó por deuda hypotecaria, ò dotal, quando la cosa enagenada es vendible, como las mercaderias, por ser solo obligadas à la deuda mientras la posee el deudor, y no despues de poseerlas otro à quien él las enagenó, por no prohibirse la enagenacion de ellas, ni poderse revocar por la hipoteca, por no impedirse el exercicio de su uso, y del comercio, y porque lo adquirió con ellas, le subroga en su lugar en ella, respecto de ser la mercancía un cuerpo universal, en que una cosa se subroga en lugar de otra, que se dá por ella; por lo qual há lugar la dicha revocatoria hypotecaria de la enagenacion. V. Part.

nacion del precio, ò cosa que se dá por las mercaderias, estando es antes, y antes que se convierta en otra cosa, por succeder en lugar de ellas, no lo siendo conforme à Derecho, (f) Baldo, Negusancio, Straca, Gregorio Lopez, y Covarrubias.

6 Mas lo que queda dicho en las mercaderias, no se entiende en los Esclavos vendidos, y enagenados por los que tratan en comprarlos, y venderlos por trato; y así há lugar en ellos la revocatoria hypotecaria de su enagenacion, por no ser exceptuados de la regla, que los concede por Derecho; (g) pues ni los Esclavos son mercaderias, ni los que tratan en comprarlos, y venderlos Mercaderes, segun dos textos, y una glosa. (h)

7 Asimismo no procede, ni há lugar la dicha revocatoria hypotecaria de la enagenacion de los bienes hypotecados, si el tercero poseedor de ellos los tiene prescriptos por diez años entre presentes, y veinte entre ausentes, en que se prescriben, ora sean raices, ò muebles, que corren desde que los empezó à poseer, teniendo el poseedor buena fe en no saber que estaban hypotecados à la deuda; porque teniendola mala en saberlo, no se prescriben, segun unas Leyes de Partida, (i) y su glosa Gregoriana; y entre presentes se dice, estando el acreedor en aquella Provincia; porque estando fuera de ella, se dice entre ausentes; y Provincia se dice, el distrito de una Audiencia, y Tribunal Supremo, como lo dixen en la Curia Philipica, y lo trae Parlatorio. (k)

8 Para haver lugar la revocatoria real, ò hypotecaria, el acreedor que la intenta, ha de probar dos cosas. La una, la hipoteca, que le fue hecha; y la otra, que al tiempo de ella, la cosa de que se trata era del deudor, ò supervino despues por suya, y entró en la hipoteca, segun una Ley de Partida. (l) Y demás de ello hacer la excursión de no se poder cobrar el deudor, conforme otra Ley de ella. (m) Y siendo la hipoteca general, puede el acreedor elegir una de las cosas enagenadas, sobre que intentan la revocatoria; porque todos los bienes del deudor le son obligados *insolidum*, como lo dicen

Hhh 2 Bar-

(a) L. fin. c. de Remis. pign. ubi gloss. mag. & Bartul. Bald. Strac. & alli ex text. in leg. Voluntate in princip. & S. fin. ff. Quibus mod. pign. vel hypotec. solvant. Negus. de Pign. 3. p. membr. 6. princip. n. 21.

(b) Salic. in l. 3. c. de Remiss. pign. Negus. ubi sup. num. 12. & 14.

(c) L. 37. tit. 13. part. 6.

(d) L. Si pater, S. fin. ff. de Reindic.

(e) Negus. de Pign. membr. 6. p. incip. n. 24. 25.

(f) L. Imperator, S. fin. cum l. seq. & l. Cum rabernom, ff. de Pign. ubi Bald. & in l. Ubi ad huc, c. de Jur. dotium. Negus. de Pign. 2. membr. 3. p. princ. c.

23. 24. Strac. de Mercat. in 1. Mand. in fin. n. 7. 8. Gregor. Lop. in leg. 5. gloss. 4. tit. 13. p. 5. Covar. in Practic. 22. cap. 29. n. 1.

(g) Auth. Hoc si debet, Cod. de Pign. l. 14. t. 13. part. 5.

(h) L. Mercis 207. ff. de Verbor. signific. l. 1. S. 1. & ibi gloss. ff. de Tributor.

(i) L. 27. tit. 29. part. 3. l. 39. tit. 13. p. 5. ubi gloss. Gregor.

(k) Curia Philipica. 1. p. 6. 10. n. 12. Parlad. lib. 3. Quodid. differ. differt. 10. num. 6. & 7.

(l) L. 18. tit. 13. p. 5. (m) L. 14. tit. 13. p. 5.